«english»

<u>Advertencia</u>: Esta versión de la Ley 289-1946 se compila omitiendo las enmiendas de la <u>Ley 41-2022</u> la cual fue anulada por Decisión de la Jueza Laura T Swain emitida el 3 de marzo de 2023 en <u>In re: FOMB v. Pierluisi Urrutia, 17-BK3283-LTS (Adv. Proc. 22-00063-LTS)</u>.

## Ley para Fijar Un Día de Descanso en la Jornada Laboral

Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 130 de 27 de abril de 1950 Ley Núm. 121 de 2 de junio de 1976 Ley Núm. 4 de 26 de enero de 2017)

[Enmiendas No Incorporadas:

Ley Núm. 41 de 20 de junio de 2022 (anulada, por lo que esta compilación se retrotrae a la versión anterior)]

Fijando un día de descanso por cada seis (6) días de trabajo en beneficio de los empleados de establecimientos comerciales e industriales, empresas y negocios lucrativos que no estuvieren sujetos a las disposiciones sobre cierre al público del Artículo 553 del Código Penal, según ha sido subsiguientemente enmendado, disponiendo que las horas trabajadas durante el día de descanso se pagarán a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares, y para otros fines. [Nota: El contenido de este encabezamiento se corresponde al texto de la Ley original]

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

**Sección 1.** — (29 L.P.R.A. § 295)

Todo empleado de cualquier establecimiento comercial o industrial, empresa o negocio lucrativo o no lucrativo, incluyendo aquéllos operados por asociaciones u organizaciones sin fines pecuniarios e instituciones caritativas, que no estuvieren sujetos a las disposiciones sobre el cierre al público de el Art. 553 del Código Penal de 1973 [Nota: Este Art. 553 fue derogado por la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, la cual a su vez fue derogada por la Ley 4-2017, Art. 3.17], tendrá derecho a un día de descanso por cada seis (6) de trabajo. A los efectos de esta Ley se entenderá por día de descanso un período de veinticuatro (24) horas consecutivas

**Sección 2.** — (29 L.P.R.A. § 296)

Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán a trabajos ocasionales o por ajuste.

**Sección 3.** — (29 L.P.R.A. § 297)

Ningún patrono podrá deducir suma alguna del salario de ningún empleado por concepto del día de descanso que establece esta Ley.

**Sección 4.** — (29 L.P.R.A. § 298)

Todo patrono que emplee o permita que un empleado trabaje durante el día de descanso que se establece en esta Ley, vendrá obligado a pagar las horas trabajadas durante dicho día de descanso a un tipo de salario igual al tiempo y medio del tipo convenido para las horas regulares, disponiéndose que los empleados con derecho a beneficios superiores previo a la vigencia de la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", preservarán los mismos.

**Sección 5.** — (29 L.P.R.A. § 299)

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los empleados que están exentos de la <u>Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.</u>

**Sección 6.** — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda., por esta derogada.

**Sección 7.** — Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A... Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la US Government Publishing Office GPO de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la Versión Original de esta Ley, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—TRABAJO.